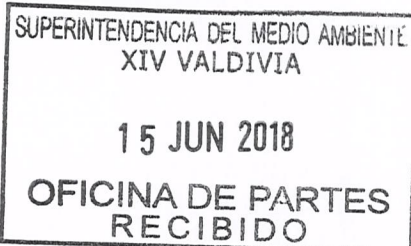

RECLAMACIÓN

SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE



ERNESTO PATRICIO GONZALEZ GATICA, RUT 8.554.251-6, domiciliado en calle Serrano N° 679, comuna de La Unión, denunciado en estos autos administrativos, Rol D- 057- 2017, a UD. Respetuosamente digo:

Que por este acto, y estando dentro del plazo legal, vengo en interponer reclamación conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley Orgánica Constitucional de Medio Ambiente, en base a los argumentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

HECHOS

- Que con fecha 20 de mayo del año 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente, recepcionó una denuncia por ruidos molestos, realizada por la Sra. Jacqueline Hermosilla Siegle, en contra del gimnasio Sport Gym de mi propiedad, el cual se encuentra ubicado al sur de su domicilio.

- El reclamo se funda en que el gimnasio realiza sus actividades desde las 8:30 hasta las 23:00 horas, con música extremadamente fuerte y micrófonos con amplificador de sonido, señalando que no cuenta con aislación acústica.

- Con fecha 17 de junio de 2016, la Superintendencia informó a ambas partes la toma de conocimiento del reclamo, señalando que se incorporaría en el Proceso de Fiscalización de conformidad a las competencias de esta Superintendencia.

- Que con fecha 17 de mayo de 2017, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia, el Informe de Fiscalización DFZ- 2017-

3531- XIV- NA- IA, que detalla las actividades de fiscalización realizadas por personal técnico de la Superintendencia.

- Que, en dicho Informe se adjunta el Acta de Fiscalización Ambiental de fecha 12 de mayo de 2017, en el cual consta que personal técnico de la Superintendencia concurrió al domicilio de la denunciante, entre las 08:43 y las 08:57 hrs, con el objeto de realizar las correspondientes actividades de Fiscalización Actividad.

- En dicha ficha consta que se realizó una mediación de presión sonora, desde un único receptor sensible, dentro de la vivienda de la denunciante, en condiciones de medición interna y con ventana abierta, y el ruido generado por la fuente correspondió a música envasada y la animación amplificada del entrenador.

- Que para efectos de evaluar los niveles de presión sonora medidos, se procedió a homologar la Zona correspondiente al lugar donde se realizó medición, establecida en el Plan Regulador Comunal de La Unión, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. Nº 38/2011, y se concluyó que el nivel máximo permitido en horario diurno para dicha zona es de 65 dB (A).

- El informe de Fiscalización, señala que existe un incumplimiento por mi parte a la referida norma, ya que se registra una excedencia de 6 dB (A) sobre el límite establecido, lo cual constituye una infracción al artículo 35 h) de la LO- SMA.

- Sobre la base de los antecedentes, se calificó la infracción como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO- SMA.

- El artículo 39 de la LO-SMA determina que las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

- Ante lo anterior, presenté ante la Superintendencia, con fecha 28 de agosto de 2017, el Programa de Cumplimiento consistente en lo siguiente:

1. Realizar una construcción de muro de 2.40 mts. de alto por 11 mts. largo con placa OSB de 18 mm por ambos lados y en su interior Aislante Térmico-Acústico AISLHOGAR Owens Corning de 100 mm de espesor.

2. Retirar los micrófonos de las 2 zonas.

3. Instalar por lo menos 2 señal ética por zonas que indiquen mantener el volumen bajo.

4. Capacitación al personal del gimnasio, sobre el cumplimiento de la norma de ruido D.S. 38/11, para que mantengan en los equipos de amplificación de los volúmenes bajos.

- Con fecha 27 de noviembre de 2017, mediante la Res. Ex. N° 6/RoI D- 057-2017, la Superintendencia rechazó el Programa de Cumplimiento, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación comprendidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, y se me condenó al pago de una multa.

- Debido a lo anterior, es que vengo en interponer esta reclamación, fundado en que esta parte en todo momento aceptó presentar un Programa de Cumplimiento y que asistí a las reuniones de asistencia al cumplimiento, como también que se aceptaron las sugerencias propuestas por la Superintendencia relativa a la materialidad de las acciones, con el objeto de obtener un mejor resultado y evitar sobrepasar los niveles permitidos de decibeles.

- Así también la Superintendencia está en conocimiento que implementar las medidas de mitigación para evitar molestias a la vecina conllevaría un costo significativo, en relación a los ingresos que genera el gimnasio, ya que la propuesta consistente en la instalación de ventanas termopanel y aire acondicionado, implica un costo que esta parte no puede sobrellevar. Y a pesar de lo anterior, esta Superintendencia condena a esta parte al pago de una multa, que en los hechos, corresponde al mismo valor que implementar la medida ya señalada.

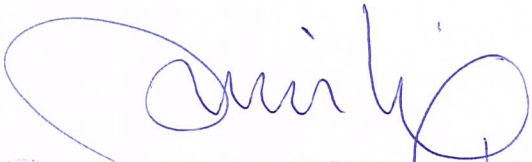
- Debido a lo anterior, es que esta parte viene en solicitar a esta Superintendencia la rebaja de la multa impuesta a esta parte, principalmente porque se trata de una infracción leve, a la cual se le aplico el máximo dentro de su rango, sin considerar las circunstancias establecidas en el Artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia, en el sentido de tener en cuenta la importancia del daño causado o el peligro ocasionado, el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, el beneficio económico obtenido con motivo de la

infracción, la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, la conducta anterior del infractor y la capacidad económica del infractor.

- A este respecto, corresponde consignar que el artículo 35 de la Ley N°20.600 dispone que los tribunales apreciarán la prueba en conformidad a las reglas de la sana crítica. De acuerdo a su acepción gramatical, sana crítica es aquella que conduce a analizar cualquier asunto por los medios que aconsejan la recta razón y el criterio racional, mientras que las pautas que la constituyen en materia ambiental están expresamente consignadas en la disposición citada, al señalar que la ponderación “deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud le asigne valor o la desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.

POR TANTO; en mérito de los argumentos de hecho y de derecho expuestos;

SOLICITO A ESTA SUPERINTENDENCIA, la rebaja prudencial de la multa impuesta, al mínimo que establece la ley, de 1 UTA, o lo que se determine, siempre que sea inferior a lo ya establecido.


Ernesto Patricio Ovarolo
8.554.251-6
